

S A L A D E C A S A C I O N C I V I L

SERVICIOS PROFESIONALES PARA UN TERCERO. — QUIEN PRESTA SERVICIOS INMATERIALES NO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DEL CONTRATO DE TRABAJO, YA QUE HAY AUSENCIA DE SUBORDINACION ENTRE EL QUE PRESTA EL SERVICIO Y QUIEN LO RECIBE, EN FORMA QUE LA ACTIVIDAD DEL PRIMERO ES LIBRE RESPECTO AL MODO, LUGAR Y TIEMPO DE REALIZACION. — RETRIBUCION O COMPENSACION A QUIEN LOS PRESTA. — DIFERENCIAS ENTRE MANDATO Y EL ARRENDAMIENTO DE OBRA Y EL DE SERVICIOS. — PUDIENDO LAS PARTES CELEBRAR CONTRATOS QUE NO ATENTEN CONTRA EL ORDEN PUBLICO Y LAS BUENAS COSTUMBRES, NO SE VE INCONVENIENTE PARA QUE SE PUEDA CONTRATAR CON UN MEDICO PRESTACION DE SERVICIOS PARA OTRA PERSONA, CASO EN EL CUAL EL PROFESIONAL ESTA EN CAPACIDAD DE HACER EFECTIVO EL COBRO DE SUS HONORARIOS A QUIEN LO CONTRATO. EN EL PERFECCIONAMIENTO DE UN CONTRATO DE SERVICIOS MEDICOS A FAVOR DE UN TERCERO NO HAY REPRESENTACION, PUES EL CONTRATO SE CONCLUYE EN NOMBRE PROPIO Y LOS EFECTOS, CUANDO NO SE SITUAN EN LA PERSONA DEL TERCERO, AFECTAN EXCLUSIVAMENTE A LOS CONTRATANTES. — PUEDE SER DE DOS CLASES EL CONTRATO EN EL CUAL SE PROMETE UNA PRESTACION A FAVOR DE UN TERCERO. — PRUEBA PARA ACREDITAR LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS

1.—“Una tradición que se remonta al derecho romano considera que las artes liberales no pueden ser objeto de un contrato de trabajo y lo sustituyen por la noción de mandato. Esa tradición es consecuencia del carácter de arrendamiento que tradicionalmente se asignaba al contrato de trabajo; parecía que ciertas profesiones repugnaban ser objeto de él. No se arriendan los servicios de un médico, de un profesor, de un abogado. La jurisprudencia del siglo XIX ha seguido generalmente ese criterio, y considera que el contrato celebrado es un mandato y no un arrendamiento de servicios o de obra. Desde hace mucho tiempo se formó una tendencia doctrinal muy sólida en sentido contrario, la cual demostró que ese contrato no tiene los caracteres del mandato, puesto que no resulta de él ninguna representación, sino los del contrato de trabajo, con la sola particularidad de que el trabajo que hay que suministrar es de orden intelectual; se trata por otra parte, frecuentemente, de un contrato de empresa más bien que de trabajo propiamente dicho. Podemos

esperar que la substitución de las palabras “contrato de trabajo” y “contrato de empresa” a las de “arrendamiento de servicios” o “de trabajo” tendrá como consecuencia encaminar a la jurisprudencia a restituir al contrato su verdadero carácter. Parece notarse ya una evolución en ese sentido” (Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo XI, página 20).

Desde luego, el planteamiento anterior no excluye la posibilidad de que pueda existir un mandato conferido a un trabajador intelectual, caso en el cual se aplican las normas de dicho contrato, cual ocurre en los casos en que el abogado se compromete a llevar la representación del cliente en un proceso, lo que configura el mandato judicial, distinguiéndose así la actividad de aquel profesional del evento en que únicamente presta sus servicios en razón de consejos, conceptos o consultas en las cuestiones inherentes a su rama.

Como se ve, la tendencia contemporánea se orienta en el sentido de que el contrato de que se viene hablando encaja más pro-

piamente en el de empresa, mas se le deben aplicar en lo posible las disposiciones sobre prestación de servicios. Además, es claro que quien presta servicios inmateriales no queda comprendido dentro del contrato de trabajo, ya que hay ausencia de subordinación entre el que presta el servicio y quien lo recibe, en forma que la actividad del primero es libre respecto al modo, lugar y tiempo de realización. Messineo observa lo siguiente: "Así, pues, se tiene de una parte, la obra de los profesionales y de los artistas (médicos, cirujanos, ingenieros, arquitectos, abogados.....: las denominadas profesiones intelectuales o liberales); de otra parte, la de los artesanos. Los unos y los otros de estos sujetos se distinguen de los empleados y, respectivamente, de los prestadores de trabajo subordinado" (Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo V, página 242).

En todo caso, es evidente que el arrendamiento de obra y el de servicios se distinguen del mandato, "ya que la misión del mandatario consiste esencialmente en que celebra por el mandante actos jurídicos, mientras que el arrendamiento de obra o de servicios tiene por objeto un trabajo cualquiera" (Planiol y Ripert, obra citada, pág. 768).

Mas cualquiera que sea la doctrina que se profese al respecto, en la prestación de servicios por parte de los profesionales, existe, por regla general, una retribución o compensación a quien los presta, denominada honorarios, por lo cual es aplicable lo dispuesto en el artículo 2054 del C. C.

2.—Ocurren respecto a la prestación de servicios médicos situaciones que es necesario distinguir.

Es claro que si una persona requiere al facultativo para que la asista, habrá contratado con él la prestación correspondiente; es igualmente cierto que si el enfermo comisiona a alguien para llamar al galeno, queda ligado con éste para los fines respectivos; por último no admite duda que si persona distinta al enfermo y sin autorización del mismo solicita al médico para que lo asista, y el enfermo acepta en forma expresa o tácita dichos servicios queda igualmente vinculado con quien los presta, por razón de una agencia oficiosa ratificada y no propiamente por lo previsto en el ar-

tículo 1.506 del Código Civil, como pudiera sugerirse, ya que la estipulación por otro implicaría en tal caso que un tercero contratará con el paciente los servicios de un médico y que éste implícita o explícitamente cumpliera lo convenido, ya que en realidad el médico sería el obligado en relación con tales servicios.

Pero nada se opone a que una persona diferente al paciente pueda contratar los servicios de un facultativo para aquél, no desde el aspecto de la representación o de la gestión de negocios, sino desde el ángulo del interés propio de quien busca los servicios. En efecto, es posible que alguien en desarrollo de móviles de cualquier naturaleza tenga interés en que determinado médico atienda a determinado enfermo. Algo más: principios de solidaridad social muchas veces determinan que por afecto o liberalidad o por cualquier otra causa un individuo auxilie a un enfermo a través de la asistencia médica por él costeada. Diariamente se observa que existen instituciones asistenciales que se encargan de facilitar esta clase de servicios a los que se encuentran necesitados de ellos y carecen de medios para proporcionárselos. Con la tesis absoluta de que sólo el paciente debe pagarlos, los médicos y demás profesionales que sirven ocasionalmente a dichas instituciones no podrían cobrarles los honorarios respectivos, pues quien se los requirió no estaría legitimado para responder.

Lo que ocurre es que toda persona puede contratar con otra la prestación de servicios aunque éstos deban suministrarse no a quien los contrata sino a un tercero, hipótesis en la cual el profesional tiene derecho a que se le cubran sus emolumentos por quien ha requerido su actividad. El contrato en circunstancias normales reúne todos los requisitos para su perfeccionamiento. El consentimiento, el objeto y la causa se configuran como en cualquier otra convención. Se recuerda que no es fundamental que el objeto represente un interés patrimonial para el contratante, pues basta que haya un interés que merezca protección, que en este caso está constituido por la atención prestada a un enfermo respecto al cual quien contrata está ligado por relaciones de diversa índole; por último, no se ve obstáculo para que estas relaciones, que no es menester exte-

riorizar, determinen la contratación. Bueno es recordar aquí que según el artículo 1.524 del Código Civil no es necesario expresar la causa de los contratos, por lo cual, como lo ha dicho la Corte, "la ley supone en todo caso la existencia de la causa real y lícita de ellos; probada, pues, la obligación, está probada la causa". (G. J. Tomo XLV, página 143). Y por eso, la misma corporación expresa, refiriéndose a la definición de causa que trae la norma últimamente mencionada, esto es, "el motivo que induce al acto o contrato", que "la causa no es exclusivamente el elemento mecánico de la contraprestación, sino que junto a éste hay un móvil indisolublemente ligado a la obligación" (G. J., Tomo XLVIII, pág. 251).

En síntesis, pudiendo las partes celebrar contratos que no atenten contra el orden público y las buenas costumbres, no se ve inconveniente para que se pueda contratar con un médico prestación de servicios para otra persona, caso en el cual el profesional está en capacidad de hacer efectivo el cobro de sus honorarios a quien lo contrató.

Anota Eneccerus que ya en el derecho romano era posible que una persona se hiciera prometer una prestación para un tercero, teniendo esta promesa por efecto adquirir, quien la recibía, un derecho de crédito dirigido a que se cumpliera al tercero la respectiva prestación. "Naturalmente —agrega el citado autor— sólo se requiere un interés digno de protección, pero según la opinión exacta lo mismo aquí que en otras relaciones de obligación, no es menester que sea precisamente un interés pecuniario".

En este evento, en el perfeccionamiento de un contrato a favor de un tercero no hay representación, pues el contrato se concluye en nombre propio y los efectos, cuando no se sitúan en la persona del tercero, afectan exclusivamente a los contratantes.

3.—El contrato en el cual se promete una prestación a favor de un tercero puede ser de dos clases, o sea aquél en que el tercero adquiere un derecho en virtud del contrato, contrato a favor del tercero propiamente tal, y aquél en que el promitente se obliga sólo a favor de quien recibe la promesa, a realizar una prestación a favor del tercero, de manera que no se deriva derecho alguno para éste. Este caso puede calificarse como contrato impropio a favor del tercero. "Su

naturaleza jurídica, no ofrece especialidad alguna, pues sólo el contenido de la obligación del deudor se determina en el sentido de que el acto debido tiene que ejecutarse hacia el tercero. El que el deudor se libre en virtud de la prestación al tercero, no tiene su fundamento en que el contrato contenga un apoderamiento tácito al tercero para recibir la prestación, sino sencillamente en que la prestación al tercero es el contenido de la obligación" (autor citado, Derecho de las Obligaciones, Tomo III, páginas 170 y 172).

Y los traductores de la obra, Blas Pérez y José Algúer, catedráticos de la Universidad de Barcelona, refiriéndose al Derecho Español expresan que el supuesto anterior "es el corriente entre los contratos por los que el deudor se obliga frente a su único acreedor a dar o hacer, con la única particularidad, que no es digna de atención especial, de que en lugar de cumplir su obligación en manos del acreedor, lo verifica en virtud de realizar la prestación al tercero" (Obra citada, página 174).

4.—La doctrina ha aceptado, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 153 de 1887, inciso 3º, que los servicios médicos pueden acreditarse, incluso con prueba testimonial. Al efecto, el profesor Antonio Rocha expresa: "Las prestaciones debidas a los médicos suelen no consignarse por escrito. El médico no exige previamente, salvo casos excepcionales, que se han discutido por la justicia, el arreglo del precio de sus servicios como condición indispensable para prestarlos. Esa es una hipótesis muy frecuente en las enfermedades del hogar: se llama al médico por teléfono sin saber qué tan prolongada asistencia médica requiere el enfermo y la enfermedad de que se trata. No existe la costumbre, ni es natural que la haya, de exigirle a un facultativo el arreglo previo del valor de los honorarios, de manera que una prestación médica de esta clase puede valer muchísimo más de quinientos pesos, y por testigos o cualquiera clase de pruebas se puede demostrar cuál fue el monto debido al médico a consecuencia de los servicios que él ha prestado". (De la Prueba en el Derecho, tercera edición, página 113).

Civil.—Bogotá, abril seis de mil novecientos cincuenta y nueve.

(Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales M.).

Se decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 11 de septiembre de 1957, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el juicio ordinario promovido por el doctor Pedro J. Vallejo frente a Pedro P. Ceballos.

Antecedentes.

El doctor Pedro J. Vallejo demandó a Pedro P. Ceballos para que se le condenara a pagarle la suma de \$ 25.000.00 "o la que en este o en otro juicio acrede por medio de peritos, por concepto de los servicios médicos que él solicitara para ser prestados por el doctor Pedro J. Vallejo a su hija doña Marina Ceballos de Osorio, de conformidad con los hechos de la demanda".

En subsidio, solicitó que tal cantidad, o la que se demostrara posteriormente, debe pagarla la sucesión de Marina Ceballos de Osorio, representada por su cónyuge Gerardo Osorio y por sus hijos allí designados, a su turno representados por el padre. Luégo aclaró la demanda en el sentido de expresar que la petición subsidiaria debe entenderse enderezada frente a la mencionada sucesión representada por los referidos menores impúberes, quienes comparecen a través de su padre, el citado Gerardo Osorio, pero el actor desistió expresamente de tal pretensión, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda a Osorio, desistimiento que fue decretado por el Juzgado.

Los hechos en que se basa la solicitud inicial se resumen así: 1º—En mayo de 1950 Pedro P. Ceballos hizo comparecer a su casa de esta ciudad al médico Vallejo a fin de que prestara sus servicios profesionales a su hija Marina Ceballos de Osorio.

2º.—Previa junta médica en la que intervinieron otros galenos, el doctor Vallejo llegó a la conclusión de que era incurable la enfermedad de la paciente y así lo hizo saber a la familia, advirtiéndole que con un tratamiento adecuado podría prolongarse la vida por algún tiempo.

3º.—Desde entonces y hasta el mes de mayo de 1952 el demandante fue médico de cabecera de la mencionada señora y por tanto le hizo frecuentes visitas, en varias ocasiones durante las horas de la noche, habiendo tenido además que practicarle un tratamiento de psicoterapia, que

se hizo necesario, todo lo cual le tomó mucho tiempo.

4º.—Durante varios meses el doctor Vallejo, en asocio del doctor Mario Gaitán Yanguas, irradió a la enferma, y los honorarios de éste fueron pagados, lo mismo que los de un practicante, por el señor Pedro Ceballos.

5º.—Tanto Ceballos como otros miembros de la familia de la enferma, resolvieron que el doctor Vallejo realizara el tratamiento, no sólo porque aquél le hizo desaparecer un eritema nudoso que la mortificaba, sino porque tuvieron en consideración los estudios realizados por Vallejo en universidades y hospitales extranjeros.

6º.—El tratamiento fue tan completo y adecuado, que la enferma tuvo un período de mejoría en que pudo salir de la casa, e incluso hacer un viaje a Armenia. Además, los médicos en 1949 le practicaron una intervención quirúrgica que soportó muy bien, habiéndose atribuido esta circunstancia a la eficacia del tratamiento mencionado.

7º.—Poco antes de fallecer doña Marina en mayo de 1952, el demandante pasó una cuenta por \$ 15.000.00, a solicitud del señor Pedro P. Ceballos, cuenta que realmente valía \$ 25.000.00, pero que Vallejo la redujo "por deferencia especial a la familia Ceballos".

8º.—A Ceballos y Gerardo Osorio, se les hizo alta la cuenta y no la han pagado.

La primera instancia terminó con sentencia absolutoria para el demandado que lleva fecha 17 de marzo de 1955. Apelada por el demandante, fue confirmada por el Tribunal, con costas para el recurrente.

La sentencia recurrida.

Esta pieza considera que la prestación de servicios profesionales participa más de las peculiaridades del arrendamiento de servicios que de las del mandato, porque se trata de labores inmateriales en que predomina la inteligencia, y porque en la prestación de servicios por profesionales de esta índole no existe facultad de representación; que quien queda obligado a pagar los servicios prestados es el paciente, salvados los casos en que éste sea un incapaz, aunque suele presentarse el evento de la estipulación por otro cuando terceras personas solicitan los servicios para el enfermo, cuando éste los acepte; que si el que recibe la atención médica llegare a fallecer, sus sucesores deben cumplir con la preindicada obligación, y que no habiéndose perse-

guido a la sucesión de quien fuera paciente del médico, ya que hubo el desistimiento referido, que el Tribunal critica, el demandado carece de legitimación de causa pasiva para responder de la obligación respectiva.

El recurso.

Tres cargos, dentro de la causal primera del artículo 520, se formulan contra la sentencia, los cuales se sintetizan en seguida.

1º.—Error de derecho en la apreciación de determinadas pruebas que condujo a la violación de los artículos 2.069 y 2.144 del Código Civil "por falta de aplicación e interpretación errónea", y además de los artículos 2.142, 2.143, 2.146, 2.150, 2.184, 2.063, 2.054, 2.056, primer inciso, de la misma obra "por el mismo motivo".

Las pruebas erróneamente apreciadas, según el recurrente, fueron las posiciones en que se declaró confeso al demandado, y las declaraciones de María de Jesús Gutiérrez, César Gómez Villegas, Mario Gaitán Yanguas, Carlos Rey León, Carlos Amézquita y Manuel A. Velosa.

2º.—Error de hecho en la apreciación de determinadas pruebas, que llevó a la infracción de las mismas disposiciones legales mencionadas en el cargo anterior.

Las pruebas dejadas de apreciar, de acuerdo con la demanda de casación, fueron las referidas posiciones y las declaraciones mencionadas, además de la de Luis Jaramilo Botero, medios todos que configuran prueba indiciaria suficiente para sustentar las pretensiones aducidas por el actor.

3º.—Violación directa, por inaplicación, del artículo 2.069 del Código Civil y de las normas del mismo Código antes enunciadas.

Se considera:

El artículo 2.144 del Código Civil dice: "Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato".

El artículo 2.069 de la misma obra reza: "Los artículos precedentes se aplican a los servicios que según el artículo 2.144 se sujetan a las reglas del mandato, en lo que no tuvieran de contrario a ellas".

Por esta razón, comentando las dos disposiciones equivalentes del Código Chileno, expresa Alessandri Rodríguez: "De manera que las carreras y profesiones liberales se rigen en primer lugar por las reglas del mandato y en seguida por las

del arrendamiento de servicios inmateriales, en lo que no se contrapongan con las primeras. En realidad, los servicios prestados por los médicos, abogados e ingenieros no pueden considerarse como un mandato porque no llevan envuelta la facultad de representar a otro, y si la ley ha asimilado estos servicios al mandato, fue porque creyó desdoso reglamentarlos en el arrendamiento" (Derecho Civil, De los Contratos, página 185). Y más adelante agrega, refiriéndose a la norma que ordena aplicar las disposiciones del arrendamiento de servicios: "...pero esta disposición no significa en manera alguna que tales servicios sean mandatos, sino que simplemente ha determinado las reglas que se aplicarán en cuanto a los efectos de una obligación de esa clase, sin modificarles su carácter esencial. En consecuencia, las reglas que estudiaremos en el presente capítulo serán también aplicables a esos servicios" (Página 215 de la obra citada).

Planiol y Ripert en el tomo XI de su Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, exponen a este propósito: "Una tradición que se remonta al derecho romano considera que las artes liberales no pueden ser objeto de un contrato de trabajo y lo substituyen por la noción de mandato. Esta tradición es consecuencia del carácter de arrendamiento que tradicionalmente se asignaba al contrato de trabajo; parecía que ciertas profesiones repugnaban ser objeto de él. No se arriéndan los servicios de un médico, de un profesor, de un abogado. La jurisprudencia del siglo XIX ha seguido generalmente ese criterio, y considera que el contrato celebrado es un mandato y no un arrendamiento de servicios o de obra. Desde hace mucho tiempo se formó una tendencia doctrinal muy sólida en sentido contrario, la cual demostró que ese contrato no tiene los caracteres del mandato, puesto que no resulta de él ninguna representación, sino los del contrato de trabajo, con la sola particularidad de que el trabajo que hay que suministrar es de orden intelectual; se trata por otra parte, frecuentemente, de un contrato de empresa más bien que de trabajo propiamente dicho. Podemos esperar que la substitución de las palabras "contrato de trabajo" y "contrato de empresa" a las de "arrendamiento de servicios" o "de trabajo" tendrá como consecuencia encaminar a la jurisprudencia a restituir al contrato su verdadero carácter. Parece notarse ya una evolución en ese sentido" (Obra citada, página 20).

Desde luego, el planteamiento anterior no excluye la posibilidad de que pueda existir un mandato conferido a un trabajador intelectual,

caso en el cual se aplican las normas de dicho contrato, cual ocurre en los casos en que el abogado se compromete a llevar la representación del cliente en un proceso, lo que configura el mandato judicial, distinguiéndose así la actividad de aquel profesional del evento en que únicamente presta sus servicios en razón de consejos, conceptos o consultas en las cuestiones inherentes a su rama.

Como se ve, la tendencia contemporánea se orienta en el sentido de que el contrato de que se viene hablando encaja más propiamente en el de empresa, mas se le deben aplicar en lo posible las disposiciones sobre prestación de servicios. Además, es claro que quien presta servicios inmateriales no queda comprendido dentro del contrato de trabajo, ya que hay ausencia de subordinación entre el que presta el servicio y quien lo recibe, en forma que la actividad del primero es libre respecto al modo, lugar y tiempo de realización. Messineo observa lo siguiente: "Así, pues, se tiene de una parte, la obra de los profesionales y de los artistas (médicos, cirujanos, ingenieros, arquitectos, abogados.: las denominadas profesiones intelectuales o liberales); de otra parte, la de los artesanos. Los unos y los otros de estos sujetos se distinguen de los empleados y, respectivamente, de los prestadores de trabajo subordinado" (Manual de Derecho Civil y Comercial, tomo V, página 242).

En todo caso, es evidente que el arrendamiento de obra y el de servicios se distinguen del mandato, "ya que la misión del mandatario consiste esencialmente en que celebra por el mandante actos jurídicos, mientras que el arrendamiento de obra o de servicios tiene por objeto un trabajo cualquiera" (Planiol y Ripert, obra citada, página 768).

Mas cualquiera que sea la doctrina que se profese al respecto, en la prestación de servicios por parte de los profesionales, existe, por regla general, una retribución o compensación a quien los presta, denominada honorarios, por lo cual es aplicable lo dispuesto en el artículo 2.054 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente: "Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de éste, por el que se estimare equitativo a juicio de peritos". Por esta causa, la Corte expone: "El artículo 2.054 del Código Civil, referente a la fijación del precio por la confección de una obra material, es aplicable a la estimación de precio de servicios profesionales. Ello no es opuesto a ninguna regla

del mandato, y es más bien la regla común en cuanto al pago de servicios inmateriales, según resulta de la relación que existe entre las disposiciones de los artículos 2.063 y 2.069 del Código Civil" (G. J., tomo XXX, página 52).

Ocurren respecto a la prestación de servicios médicos situaciones que es necesario distinguir, ya que, como se ha visto, la sentencia del Tribunal descansa en el principio de que sólo queda obligado para con el facultativo, quien solicita atención médica, sea directamente o por medio de mandatario, quien contrata ésta para sus dependientes o subordinados, o quien acepta los servicios, cuando la búsqueda del médico se realiza por otra persona, en virtud de estipulación por otro.

Es claro que si una persona requiere al facultativo para que la asista, habrá contratado con él la prestación correspondiente; es igualmente cierto que si el enfermo comisiona a alguien para llamar al galeno, queda ligado con éste para los fines respectivos; por último, no admite duda que si persona distinta al enfermo y sin autorización del mismo solicita al médico para que lo asista, y el enfermo acepta en forma expresa o tácita dichos servicios, queda igualmente vinculado con quien los presta, por razón de una agencia oficial o ratificada y no propiamente por lo previsto en el artículo 1.506 del Código Civil como lo sugiere el Tribunal, ya que la estipulación por otro implicaría en tal caso que un tercero contratará con el paciente los servicios de un médico y que éste implícita o explícitamente cumpliera lo convenido, ya que en realidad el médico sería el obligado en relación con tales servicios.

Pero nada se opone a que una persona diferente al paciente pueda contratar los servicios de un facultativo para aquél, no desde el aspecto de la representación o de la gestión de negocios, si no desde el ángulo del interés propio de quien busca los servicios. En efecto, es posible, que alguien en desarrollo de móviles de cualquier naturaleza tenga interés en que determinado médico atienda a determinado enfermo. Algo más: principios de solidaridad social muchas veces determinan que por afecto o liberalidad o por cualquier otra causa un individuo auxilie a un enfermo a través de la asistencia médica por él costeada. Diariamente se observa que existen instituciones asistenciales que se encargan de facilitar esta clase de servicios a los que se encuentran necesitados de ellos y carecen de medios para proporcionárselos. Con la tesis absoluta del Tribunal, los médicos y demás profesionales que sirven oca-

sionalmente a dichas instituciones no podrían cobrarles los honorarios respectivos, pues quien se los requirió no estaría legitimado para responder.

Lo que ocurre es que toda persona puede contratar con otra la prestación de servicios aunque éstos deban suministrarse no a quien los contrata sino a un tercero, hipótesis en la cual el profesional tiene derecho a que se le cubran sus emolumientos por quien ha requerido su actividad. El contrato en circunstancias normales reune todos los requisitos para su perfeccionamiento. El consentimiento, el objeto y la causa se configuran como en cualquier otra convención. Se recuerda que no es fundamental que el objeto represente un interés patrimonial para el contratante, pues basta que haya un interés que merezca protección, que en este caso está constituido por la atención prestada a un enfermo respecto al cual quien contrata está ligado por relaciones de diversa índole; por último, no se ve obstáculo para que estas relaciones, que no es menester exteriorizar, determinen la contratación. Bueno es recordar aquí que según el artículo 1.524 del Código Civil no es necesario expresar la causa de los contratos, por lo cual como lo ha dicho la Corte, "la ley supone en todo caso la existencia de la causa real y lícita de ellos; probada, pues, la obligación, está probada la causa" (G. J. tomo XLV, página 143). Y por eso, la misma corporación expresa, refiriéndose a la definición de causa que trae la norma últimamente mencionada, esto es, "el motivo que induce al acto o contrato", que "la causa no es exclusivamente el elemento mecánico de la contraprestación, sino que junto a éste hay un móvil indisolublemente ligado a la obligación" (G. J., tomo XLVII, página 251).

En síntesis, pudiendo las partes celebrar contratos que no atenten contra el orden público y las buenas costumbres, no se ve inconveniente para que se pueda contratar con un médico prestación de servicios para otra persona, caso en el cual el profesional está en capacidad de hacer efectivo el cobro de sus honorarios a quien lo contrató.

Anota Eneccerus que ya en el derecho romano era posible que una persona se hiciera prometer una prestación para un tercero, teniendo esta promesa por efecto adquirir, quien la recibía, un derecho de crédito dirigido a que se cumpliera al tercero la respectiva prestación. "Naturalmente —agrega el citado autor— sólo se requiere un interés digno de protección, pero según la opinión exacta lo mismo aquí que en otras relaciones de

obligación, no es menester que sea precisamente un interés pecuniario".

En este evento, en el perfeccionamiento de un contrato a favor de un tercero no hay representación, pues el contrato se concluye en nombre propio y los efectos, cuando no se sitúan en la persona del tercero, afectan exclusivamente a los contratantes.

El contrato en el cual se promete una prestación a favor de un tercero puede ser de dos clases, o sea aquel en que el tercero adquiere un derecho en virtud del contrato, contrato a favor del tercero propiamente tal, y aquél en que el promitente se obliga sólo a favor de quien recibe la promesa, a realizar una prestación a favor del tercero, de manera que no se deriva derecho alguno para éste. Este caso puede calificarse como contrato impropio a favor del tercero. "Su naturaleza jurídica, no ofrece especialidad alguna, pues sólo el contenido de la obligación del deudor se determina en el sentido de que el acto debido tiene que ejecutarse hacia el tercero. El que el deudor se libere en virtud de la prestación al tercero, no tiene su fundamento en que el contrato contenga un apoderamiento tácito al tercero para recibir la prestación, sino sencillamente en que la prestación al tercero es el contenido de la obligación" (Autor citado, Derecho de las Obligaciones, tomo II, páginas 170 y 172).

Y los traductores de la obra, Blas Pérez y José Alguer, catedráticos de la Universidad de Barcelona, refiriéndose al derecho español expresan que el supuesto anterior "es el corriente entre los contratos por los que el deudor se obliga frente a su único acreedor a dar o hacer, con la única particularidad, que no es digna de atención especial, de que en lugar de cumplir su obligación en manos del acreedor, lo verifica en virtud de realizar la prestación al tercero". (Obra citada, pág. 174).

Lo anteriormente expuesto determina que el Tribunal violara directamente los artículos 2.069 del Código Civil en cuanto ordena aplicar a los servicios de las profesiones y carreras las reglas del mandato en lo que no tuvieran de contrario a ellas, ya que dejó de aplicar y, por tanto, también infringió los artículos 2.063 que ordena aplicar a los servicios inmateriales las reglas del artículo 2.054 que dice que si no se ha fijado precio para ellos se presumirá el que ordinariamente se paga por la misma especie de actividad, y a falta de éste regirá el que estimen peritos, normas citadas por el recurrente en el tercer cargo de la demanda. La infracción se originó en que arte un

convenio sobre servicios, desconoció la personería del demandado para responder de la satisfacción de los honorarios del facultativo, considerando erróneamente que el contrato en este caso no podía celebrarse sino por el paciente.

Lo dicho significa que haya que casar la sentencia recurrida, sin necesidad de entrar en el análisis de los demás cargos (C. J. 538), y deba proferirse la sentencia de instancia.

Sentencia de instancia.

En primer término, se hace el siguiente recuento probatorio:

a) De las posiciones en que fue declarado confeso el demandado Ceballos se deduce en lo pertinente: Que Marina Ceballos de Osorio se encontraba enferma en mayo de 1950 en la casa de su padre y a la sazón el marido de ella se hallaba en Armenia; que el demandado cuando solicitó servicios médicos para la enferma del doctor Gaitán Yanguas, no procedió como recomendado del marido de Marina; que Ceballos retiró el saludo a Carlos Amézquita cuando éste declaró en el presente juicio que había sido enviado por aquél en mayo de 1950 para llevar al médico Vallejo a fin de que atendiera a Marina Ceballos; que el demandado autorizó al abogado N. Ossa "para que arreglara o transigiera el valor de los servicios médicos que se cobran en este juicio, con base en una suma módica"; que Ceballos hizo despachar fórmulas médicas dadas por el doctor Vallejo para su hija Marina; y que Ceballos "siempre se consideró más obligado que cualquiera en lo de procurar la salud de su hija Marina".

b) De la declaración de Carlos Amézquita aparece en definitiva: que en mayo de 1950 el testigo ofreció "a la familia Ceballos y al señor Gerardo Osorio" que les llevaría al médico Vallejo, quien le parecía el indicado para tratar a Marina de Osorio y que realmente el médico fue llevado "por insinuación de la familia Ceballos a la casa de éstos (sic) y aconsejó una junta médica"; que en presencia del testigo, el cual vio varias veces al médico prestando servicios a la enferma; la familia le manifestó su conformidad por el tratamiento que recibía la paciente del facultativo.

c) Luis Jaramillo Botero dice: "Que en uno de los días de los meses de octubre o noviembre de 1950 y cuando yo viajaba en uno de los buses de Chapinero hacia el centro de esta ciudad de Bogotá, me encontré en el mismo bus con el señor Pedro Ceballos, quien me contó lo relacionado a la enfermedad que padecía su hija señora Mari-

na. Igualmente es cierto que el mencionado Pedro Ceballos me contó que su mencionada hija Marina se encontraba muy bien gracias al tratamiento que le estaba haciendo el doctor Pedro J. Vallejo a quien había tenido que buscar; también me dijo que estaba muy preocupado y al preguntarle que por qué, me contestó que por no haberle advertido que el yerno de él era el que pagaba el dinero del médico, ahora le tocaba pagar a él, a don Pedro, porque se moriría de pena al irle a quedar mal al facultativo después de haberle salvado de la muerte a su hija por más de dos años".

d) De la declaración del doctor César Gómez Villegas, médico que también prestara servicios a Marina de Osorio, se desprende: que el testigo fue llamado por el doctor Vallejo para practicar a la enferma transfusiones sanguíneas y exámenes de laboratorio; que le consta que Vallejo prestó servicios a la mencionada señora desde el 4 de diciembre de 1951 hasta mayo de 1952, pues en dicha época el declarante también los prestó; y que los suyos le fueron pagados generalmente por la madre de la enferma.

e) De la declaración del doctor Mario Gaitán Yanguas resulta: que junto con el doctor Vallejo y otro médico celebraron reuniones para dictaminar sobre la enfermedad de Marina de Osorio; que el testigo fue médico de dicha enferma de mayo a agosto de 1950, época en la cual el doctor Vallejo igualmente asistía a la paciente, por lo cual los dos se veían allí con frecuencia, habiendo ocurrido lo anterior entre el 10 de agosto de 1950 y el 15 de septiembre de 1951, fecha esta última a partir de la cual el doctor Vallejo quedó como médico de la mencionada señora; que Vallejo ejecutó diversos tratamientos e irradiaciones a la paciente, y fue médico de cabecera de ésta en la época en que tal señora hizo un viaje a Armenia; y que el testigo recibió un cheque por el valor de sus honorarios, girado por Pedro Ceballos.

f) El doctor Carlos Rey León declara que prestó servicios médicos a Marina Ceballos de Osorio entre el mes de mayo de 1950 a 1952; que la mayor parte de sus honorarios se los pagó don Pedro Ceballos; que para esa época el médico de cabecera era el doctor Pedro J. Vallejo, quien actuaba con solicitud y eficacia y visitaba a la enferma constantemente, en muchas ocasiones de noche y aun los días festivos; y que los padres de la enferma y otros médicos elogiaban el tratamiento ordenado por el doctor Vallejo.

g) La segunda declaración de Carlos Amézquita y la de Manuel Velosa, no pueden considerarse

por no haber sido ratificadas dentro del proceso (C. J. Art. 693).

Se advierte igualmente que las declaraciones hasta aquí mencionadas, no obstante haber sido recibidas en el término de pruebas del incidente de excepciones dilatorias, producen todos los efectos en el proceso, ya que el demandante solicitó y el Juzgado decretó que se tuvieran como medios probatorios para el juicio, por lo cual no tiene razón el Juzgado al sugerir que deben poseer una fuerza relativa en virtud del momento en que se produjeron.

A los anteriores medios de convicción se agregan los que en seguida se mencionan:

1.—Las declaraciones de Jahel Larrota y Cecilia Palacios de Campos a quienes les consta que estando en casa del doctor Vallejo el 15 o 16 de abril de 1952, después de las exequias del padre de éste, aquel médico fue llamado de urgencia a casa de Marina Ceballos, por razón de haberse agravado, y el facultativo acudió en el acto a visitarla. La última además expresa que la propia enferma decía que el doctor Vallejo "la tenía muy mejorada, que estaba muy agradecida de él y hablaba maravillas de él, porque a cualquier hora del día o de la noche volaba inmediatamente a su casa, dejando otros pacientes".

2.—La manifestación del apoderado de Pedro Ceballos en la contestación de la demanda, en lo referente a que entre los varios profesionales que prestaron servicios a Marina Ceballos de Osorio figura el doctor Pedro J. Vallejo.

Las probanzas referidas no pierden fuerza ante las producidas por la parte demandada que se reducen, en lo pertinente, a una certificación o informe del Banco de Bogotá, Sucursal Chapinero, sobre que dicho establecimiento pagó tres cheques girados a su cargo por Gerardo Osorio y a favor de Carlos Rey León, quien fue, como se ha dicho, uno de los profesionales que participó en el tratamiento de Marina Ceballos de Osorio, y a dos facturas o cuentas pasadas a Gerardo Osorio por el "Centro Médico" de Practicantes y por la Drogería Nueva York en relación con servicios prestados respectivamente en los meses de septiembre y octubre de 1952 y en los anteriores a julio del mismo año, documentos en los cuales no se menciona el nombre de la señora del deudor, fuera de que, aunque se mencionara, no desvirtuarían los hechos demostrados por el actor a través de las pruebas relacionadas, o sea que el demandado fue quien solicitó los servicios médicos para su hija Marina de Osorio, la cual durante

su prolongada enfermedad final residía en casa de su madre.

En efecto: en la posición cuarta en que fue declarado confeso el demandado, dice éste que al solicitar servicios médicos en general y particularmente los del doctor Gaitán Yanguas, no advirtió que procedía como recomendado del marido de su hija; en la posición séptima expresa que Ceballos autorizó al abogado Ossa para que arreglara o transigiera el valor de los servicios que se cobran en el presente juicio, con base en una suma modesta, y en la décima dice que el demandado siempre se consideró más obligado que cualquiera en procurar la salud de su hija.

Por otro lado, la declaración de Luis Jaramillo Botero, antes transcrita, es un indicio importante respecto a que Pedro Ceballos aceptó que no había advertido a su yerno que debía pagar el mencionado médico por los servicios a Marina, de modo que le tocaría pagar a él. Por último, las declaraciones de Carlos Amézquita y el doctor Gaitán Yanguas completan el haz indiciario que lleva la convicción a la Corte de que realmente Ceballos fue quien obtuvo la atención médica para su hija.

Si a lo anterior se añade que la prestación de servicios médicos continuos y de diversa índole por parte del facultativo desde mayo de 1950 hasta mayo de 1952 resulta comprobada con casi todos los medios que obran en el proceso y a que se ha hecho referencia, es necesario deducir que el contrato consiguiente aparece demostrado, ya que, este tipo de convención, cualquiera que sea su valor económico, no requiere prueba escrita para su demostración, fuera de que el propio demandado admite al responder la demanda que tales servicios fueron prestados, y en la posición Séptima acepta presuntivamente que autorizó transigir su monto, lo que permite inferir que reconocía la obligación a su cargo, pues se transigen los conflictos propios y no los ajenos, salvo que medie representación o agencia oficiosa, los cuales no se han demostrado.

La doctrina ha aceptado, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 153 de 1887 inciso tercero, que los servicios médicos pueden acreditarse, incluso con prueba testimonial. Al efecto, el profesor Antonio Rocha expresa: "Las prestaciones debidas a los médicos suelen no consignarse por escrito. El médico no exige previamente, salvo casos excepcionales, que se han discutido por la justicia, el arreglo del precio de sus servicios como condición indispensable para prestarlos. Esa es una hipótesis muy frecuente en las enfermedades del

hogar: se llama al médico por teléfono sin saber qué tan prolongada asistencia médica requiere el enfermo y la enfermedad de que se trata. No existe la costumbre, ni es natural que la haya, de exigirle a un facultativo el arreglo previo del valor de los honorarios, de manera que una prestación médica de esta clase puede valer muchísimo más de quinientos pesos, y por testigos o cualquiera clase de pruebas se puede demostrar cuál fue el monto debido al médico a consecuencia de los servicios que él ha prestado". (De la Prueba en el Derecho, Tercera Edición, pág. 113).

Así las cosas, debe aplicarse el artículo 2.054 del Código Civil que dispone que cuando el valor de los servicios no se ha estipulado ni se acredita a través de la costumbre, es procedente la prueba pericial. En este caso el dictamen se produjo, con el resultado de que ambos expertos médicos conceptúan, después de haber examinado los libros y documentos del doctor Vallejo, de aplicar sus conocimientos en la materia, de considerar las opiniones de otros médicos que participaron en la atención a la enferma sobre la actividad del doctor Vallejo, y la preparación científica y ética del demandante, que el valor de los honorarios es la cantidad de \$ 19.190,00.

Para la Sala esta prueba se halla debidamente fundamentada, porque los peritos expresan las razones de sus conclusiones y porque los elementos que les sirvieron de base fueron objeto de una inspección ocular a la cual asistió el representante judicial del demandado, sin que propusiera objeción alguna respecto a ellos. En el acto correspondiente se lee que el doctor Vallejo puso a disposición del personal de la diligencia diversos documentos relativos al tratamiento que hizo a Marina de Osorio, entre ellos la historia clínica, los libros en que aparecen anotaciones relacionadas con las visitas, consultas y demás trabajos profesionales, con especificación de los días y horas en que ellos se prestaron, los cuales quedaron a disposición de los peritos, quienes detalladamente dictaminan sobre el valor separado de las juntas médicas, visitas diurnas, nocturnas y en días feriados, sesiones de psicoterapia y demás actividades que hallaron anotadas en los varios meses de 1951 y en los cuatro primeros de 1952,

lo cual arroja la cantidad de \$ 13.260,00 a base de las tarifas que los expertos uniformemente estiman adecuadas para cada uno de los actos pre mencionados.

Sin embargo, debe apuntarse que como los propios peritos dicen que no figuran anotaciones correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 1950 y que, por tanto, para el cálculo de este lapso hacen un promedio de \$ 794,00 por mes, lo que da \$ 5.930,00, este punto no puede admitirse, puesto que carece de fundamentación, de manera que solamente la cantidad de \$ 13.260,00 será el contenido de la condena, máxime cuando el actor en su demanda afirma haber disminuido su cuenta de \$ 25.000,00 a \$ 15.000,00 por las consideraciones ya vistas, disminución que procesalmente impediría le fuera reconocida cantidad mayor a la aceptada por él de antemano.

Resolución.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, casa la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de once de septiembre de 1957, revoca la pronunciada por el Juzgado Cuarto Civil de este Circuito el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, y en su lugar resuelve:

Condénase al señor Pedro P. Ceballos a pagar al doctor Pedro J. Vallejo la suma de trece mil doscientos sesenta pesos (\$ 13.260,00) por concepto de los servicios médicos prestados a la hija del demandado, señora Marina Ceballos de Osorio.

Las costas de la primera instancia son de cargo del demandado; no hay lugar a costas en la segunda instancia ni en el recurso de casación.

Publíquese, cópiese, notifíquese e insértese en la GACETA JUDICIAL.

Hernando Morales M.—Enrique Coral Velasco—Ignacio Escallón—José Hernández Arbeláez—Arturo C. Posada—Gustavo Salazar Tapiero—Jorge Soto Soto, Secretario.